

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 ⁽¹⁾** 1
- Declaración de la Comisión** 8
- Reglamento (CE) nº 262/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 263/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se prorroga por seis meses la aplicación del Reglamento (CE) nº 1475/2003 sobre la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en una zona al noroeste de Escocia** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 264/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1503/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz** 12
- Reglamento (CE) nº 265/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas) 15
- Reglamento (CE) nº 266/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja) 18
- Reglamento (CE) nº 267/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 20
- Reglamento (CE) nº 268/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 22

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 269/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia	24
Reglamento (CE) nº 270/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	26
★ Reglamento (CE) nº 271/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de Macao	28
★ Reglamento (CE) nº 272/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China	30

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/140/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 11 de febrero de 2004, relativa a la no inclusión del fentión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 313]	32
--	----

2004/141/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, relativa a la no inclusión del amitraz en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 332]	35
--	----

2004/142/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad concedida para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia del ámbito veterinario (residuos) para el año 2004 [notificada con el número C(2004) 334]	38
--	----

2004/143/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 13 de febrero de 2004, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión de los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Estonia durante el período de preadhesión	40
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 261/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de febrero de 2004

por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 1 de diciembre de 2003,

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Comunidad en el ámbito del transporte aéreo debe tener como objetivo, entre otros, garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros. Además, se deben tomar plenamente en consideración los requisitos de protección de los consumidores en general.
- (2) Las denegaciones de embarque y las cancelaciones o los grandes retrasos de los vuelos ocasionan graves trastornos y molestias a los pasajeros.
- (3) A pesar de que el Reglamento (CEE) nº 295/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular ⁽⁴⁾, estableció un régimen de protección básica del pasajero, el número de pasajeros a los

que se deniega el embarque contra su voluntad sigue siendo demasiado alto, al igual que el de los afectados por cancelaciones sin aviso previo y el de los afectados por los largos retrasos.

- (4) La Comunidad debe por ello reforzar las normas mínimas comunes de protección establecidas por dicho Reglamento con el fin de consolidar los derechos de los pasajeros y, al mismo tiempo, garantizar que los transportistas aéreos desarrollan sus actividades en condiciones armonizadas en un mercado liberalizado.
- (5) Dado que la distinción entre servicios aéreos regulares y no regulares tiende a difuminarse, el régimen de protección debe aplicarse no sólo a los pasajeros de vuelos regulares, sino también a los de vuelos no regulares, incluidos los que forman parte de viajes combinados.
- (6) La protección otorgada a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un Estado miembro debe ampliarse a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un tercer país y que se dirigen a un aeropuerto situado en un Estado miembro, cuando el encargado de efectuar el vuelo sea un transportista aéreo comunitario.
- (7) Para garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, las obligaciones que éste impone deben incumbir al transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo, o que se proponga efectuarlo, con una aeronave propia, arrendada con o sin tripulación, o bajo cualquier otra modalidad.
- (8) El presente Reglamento no debe limitar los derechos del transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo a pedir indemnización a cualquier persona, incluso a terceros, de conformidad con las normas que sean de aplicación.
- (9) Debe reducirse el número de pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad, exigiendo para ello a los transportistas aéreos que pidan que se presenten voluntarios para renunciar a sus reservas a cambio de determinados beneficios, en lugar de denegar el embarque a los pasajeros, y que indemnicen íntegramente a aquellos a los que se haya denegado definitivamente el embarque contra su voluntad.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 225 y DO C 71 E de 25.3.2003, p. 188.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 29.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2002 (DO C 300 E de 11.12.2003, p. 443), Posición Común del Consejo, de 18 de marzo de 2003 (DO C 125 E de 27.5.2003, p. 63) y Posición del Parlamento Europeo, de 3 de julio de 2003. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de diciembre de 2003 y Decisión del Consejo de 26 de enero de 2004.

⁽⁴⁾ DO L 36 de 8.2.1991, p. 5.

- (10) Debe ofrecerse a los pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad la posibilidad de cancelar sus vuelos, con reembolso de sus billetes, o de proseguirlos en condiciones satisfactorias, así como el derecho a ser bien atendidos mientras esperan un vuelo posterior.
- (11) También debe ofrecerse a los voluntarios la posibilidad de cancelar sus vuelos, con reembolso de sus billetes, o de proseguirlos en condiciones satisfactorias, por cuanto experimentan dificultades de transporte similares a las de los pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad.
- (12) Asimismo, deben reducirse los trastornos y molestias que ocasiona a los pasajeros la cancelación de un vuelo. A fin de alcanzar este objetivo, debe inducirse a los transportistas aéreos a informar a los pasajeros de las cancelaciones antes de la hora de salida prevista y ofrecerles, además, un transporte alternativo razonable, de modo que los pasajeros puedan optar por otra solución. Los transportistas aéreos deben compensar a los pasajeros si no hacen lo anterior, excepto en el caso de que las cancelaciones se produzcan debido a circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.
- (13) Los pasajeros cuyos vuelos queden cancelados han de tener la posibilidad de obtener el reembolso de los billetes o un transporte alternativo en condiciones satisfactorias, y deben recibir atención adecuada mientras esperan un vuelo posterior.
- (14) Del mismo modo que en el marco del Convenio de Montreal, las obligaciones de los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo se deben limitar o excluir cuando un suceso haya sido causado por circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. Dichas circunstancias pueden producirse, en particular, en casos de inestabilidad política, condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo.
- (15) Debe considerarse que concurren circunstancias extraordinarias cuando las repercusiones de una decisión de gestión del tránsito aéreo, en relación con una aeronave determinada y en una fecha determinada, den lugar a un gran retraso, a un retraso de un día para el otro o a la cancelación de uno o más vuelos de la aeronave, aunque el transportista aéreo interesado haya hecho todo lo posible por evitar dichos retrasos o cancelaciones.
- (16) No se debe aplicar el presente Reglamento cuando un viaje combinado se cancele y el motivo no sea la cancelación del vuelo.
- (17) Los pasajeros cuyos vuelos tengan un retraso de duración determinada deben recibir atención adecuada y han de tener la posibilidad de cancelar sus vuelos, con reembolso de sus billetes, o de proseguirlo en condiciones satisfactorias.
- (18) La atención a los pasajeros que esperan una alternativa o un vuelo con retraso podrá limitarse o denegarse si esa atención es causa de más retraso.
- (19) Los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo deben satisfacer las necesidades especiales de las personas con movilidad reducida y de sus acompañantes.
- (20) Se debe informar exhaustivamente a los pasajeros de los derechos que les asisten en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de los vuelos para que así puedan ejercerlos eficazmente.
- (21) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velar por su aplicación. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (22) Los Estados miembros han de garantizar y supervisar el cumplimiento general del presente Reglamento por parte de los transportistas aéreos y designar el correspondiente organismo para llevar a cabo esa función de velar por su cumplimiento. La supervisión no debe afectar a los derechos de los pasajeros y los transportistas aéreos a obtener reparación por vía judicial con arreglo a los procedimientos de Derecho nacional.
- (23) La Comisión debe analizar la aplicación del presente Reglamento y evaluar, en particular, la conveniencia de ampliar su ámbito de aplicación a todos los pasajeros que tengan un contrato con un operador turístico o con un transportista comunitario, cuando se trate de un vuelo con salida de un aeropuerto de un tercer país y con destino a un aeropuerto situado en un Estado miembro.
- (24) El Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos Estados, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar, y dicho régimen no ha comenzado aún a aplicarse.
- (25) Debe derogarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 295/91.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece, bajo las condiciones en él detalladas, los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros en caso de:

- denegación de embarque contra su voluntad;
- cancelación de su vuelo;
- retraso de su vuelo.

2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

3. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán en este sentido al Consejo sobre dicha fecha.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *transportista aéreo*, toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida;
- b) *transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo*, todo transportista aéreo que lleve a cabo o pretenda llevar a cabo un vuelo conforme a un contrato con un pasajero o en nombre de otra persona, jurídica o física, que tenga un contrato con dicho pasajero;
- c) *transportista comunitario*, todo transportista aéreo que posea una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas⁽¹⁾;
- d) *operador turístico*, con excepción de los transportistas aéreos, un organizador con arreglo al punto 2 del artículo 2 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados⁽²⁾;
- e) *viaje combinado*, los servicios que se definen en el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 90/314/CEE;
- f) *billete*, todo documento válido que dé derecho al transporte, o su equivalente en forma no impresa, incluida la electrónica, expedido o autorizado por el transportista aéreo o por su agente autorizado;
- g) *reserva*, el hecho de que el pasajero disponga de un billete o de otra prueba que demuestre que la reserva ha sido aceptada y registrada por el transportista aéreo o el operador turístico;
- h) *destino final*, el destino que figura en el billete presentado en el mostrador de facturación o, en caso de vuelos con conexión directa, el destino correspondiente al último vuelo; no se tomarán en consideración vuelos de conexión alternativos si se respeta la hora de llegada inicialmente programada;
- i) *persona con movilidad reducida*, toda persona cuya movilidad esté reducida a efectos de la utilización de un medio de transporte debido a cualquier deficiencia física (sensorial o de locomoción, permanente o temporal) o mental, a su edad o a cualquier otra causa de discapacidad, y cuya situación

necesite una atención especial y la adaptación a sus necesidades de los servicios que se ponen a disposición de todos los pasajeros;

- j) *denegación de embarque*, la negativa a transportar pasajeros en un vuelo, pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados;
- k) *voluntario*, toda persona que se haya presentado para el embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 y acceda, a petición del transportista aéreo, a renunciar voluntariamente a su reserva a cambio de determinados beneficios;
- l) *cancelación*, la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable:
 - a) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado;
 - b) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario.
2. El apartado 1 se aplicará a condición de que los pasajeros:
 - a) dispongan de una reserva confirmada en el vuelo de que se trate y, excepto en el caso de la cancelación mencionado en el artículo 5, se presenten a facturación:
 - en las condiciones requeridas y a la hora indicada previamente y por escrito (inclusive por medios electrónicos) por el transportista aéreo, el operador turístico o un agente de viajes autorizado,
 - o bien, de no indicarse hora alguna,
 - con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora de salida anunciada, o
 - b) hayan sido transbordados por un transportista aéreo u operador turístico del vuelo para el que disponían de una reserva a otro vuelo, independientemente de los motivos que haya dado lugar al transbordo.
3. El presente Reglamento no se aplicará a los pasajeros que viajen gratuitamente o con un billete de precio reducido que no esté directa o indirectamente a disposición del público. No obstante, se aplicará a los pasajeros que posean billetes expedidos, dentro de programas para usuarios habituales u otros programas comerciales, por un transportista aéreo o un operador turístico.

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

4. El presente Reglamento se aplicará sólo a los pasajeros transportados por aviones motorizados de ala fija.

5. El presente Reglamento será aplicable a cualquier transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que proporcione transporte a los pasajeros a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2. Cuando un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que no tenga contrato con el pasajero dé cumplimiento a obligaciones en virtud del presente Reglamento, se considerará que lo hace en nombre de la persona que tiene un contrato con el pasajero.

6. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos que asisten a los pasajeros en virtud de la Directiva 90/314/CEE. El presente Reglamento no se aplicará cuando un viaje combinado se cancele por motivos que no sean la cancelación del vuelo.

Artículo 4

Denegación de embarque

1. Cuando un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo prevea que tendrá que denegar el embarque en un vuelo, deberá, en primer lugar, pedir que se presenten voluntarios que renuncien a sus reservas a cambio de determinados beneficios, en las condiciones que acuerden el pasajero interesado y el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo. Los voluntarios recibirán asistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, además de los beneficios mencionados en este apartado.

2. En caso de que el número de voluntarios no sea suficiente para que los restantes pasajeros con reservas puedan ser embarcados en dicho vuelo, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá denegar el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos.

3. En caso de que deniegue el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá compensarles inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9.

Artículo 5

Cancelación de vuelos

1. En caso de cancelación de un vuelo:

- a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8, y
- b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, y
- c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7, a menos que:
 - i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o

- ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o

- iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.

3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se le ha informado, corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.

Artículo 6

Retraso

1. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo prevé el retraso de un vuelo con respecto a la hora de salida prevista:

- a) de dos horas o más en el caso de todos los vuelos de 1 500 kilómetros o menos, o
- b) de tres horas o más en el caso de todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros y de todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros, o

c) de cuatro horas o más en el caso de todos los vuelos no comprendidos en las letras a) o b),
el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá a los pasajeros la asistencia especificada en:

- i) la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9, y
- ii) las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9 cuando la hora de salida prevista sea como mínimo al día siguiente a la hora previamente anunciada, y
- iii) la letra a) del apartado 1 del artículo 8 cuando el retraso es de cinco horas como mínimo.

2. En cualquier caso, se ofrecerá la asistencia dentro de los límites de tiempo establecidos más arriba con respecto a cada tramo de distancias.

*Artículo 7***Derecho a compensación**

1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

- a) 250 euros para vuelos de hasta 1 500 kilómetros;
- b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros;
- c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).

La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.

2. En caso de que, con arreglo al artículo 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado:

- a) que no sea superior a dos horas, para todos los vuelos de 1 500 kilómetros o menos, o
- b) que no sea superior a tres horas, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros, o
- c) que no sea superior a cuatro horas, para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b),

el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica.

*Artículo 8***Derecho al reembolso o a un transporte alternativo**

1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerán a los pasajeros las opciones siguientes:

- a) — el reembolso en siete días, según las modalidades del apartado 3 del artículo 7, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, junto con, cuando proceda:
 - un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible;
- b) la conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables, lo más rápidamente posible, o

c) la conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comparables, en una fecha posterior que convenga al pasajero, en función de los asientos disponibles.

2. Lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 se aplicará también a los pasajeros cuyos vuelos formen parte de un viaje combinado, excepto por lo que respecta al derecho a reembolso, cuando ese derecho se derive de la Directiva 90/314/CEE.

3. En el caso de las ciudades o regiones en las que existan varios aeropuertos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo que ofrezca al pasajero un vuelo a otro aeropuerto distinto de aquel para el que se efectuó la reserva deberá correr con los gastos de transporte del pasajero desde ese segundo aeropuerto, bien hasta el aeropuerto para el que efectuó la reserva, bien hasta otro lugar cercano convenido con el pasajero.

*Artículo 9***Derecho a atención**

1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:

- a) comida y refrescos suficientes, en función del tiempo que sea necesario esperar;
- b) alojamiento en un hotel en los casos:
 - en que sea necesario pernoctar una o varias noches, o
 - en que sea necesaria una estancia adicional a la prevista por el pasajero;
- c) transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento (hotel u otros).

2. Además, se ofrecerán a los pasajeros gratuitamente dos llamadas telefónicas, télex o mensajes de fax, o correos electrónicos.

3. Al aplicar el presente artículo, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo prestará atención especial a las necesidades de las personas con movilidad reducida y de sus acompañantes, así como a las necesidades de los menores no acompañados.

*Artículo 10***Cambio de clase**

1. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo acomoda a un pasajero en una plaza de clase superior a aquella por la que se pagó el billete no solicitará pago suplementario alguno.

2. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo acomoda a un pasajero en una plaza de clase inferior a aquella por la que se pagó el billete, en siete días, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, reembolsará:

- a) el 30 % del precio del billete del pasajero para todos los vuelos de 1 500 kilómetros o menos, o

- b) el 50 % del precio del billete para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros, excepto los vuelos entre el territorio europeo de los Estados miembros y los territorios franceses de ultramar, y para todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros, o
- c) el 75 % del precio del billete para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b), incluidos los vuelos entre el territorio europeo de los Estados miembros y los territorios franceses de ultramar.

Artículo 11

Personas con movilidad reducida o necesidades especiales

1. Los transportistas aéreos encargados de efectuar vuelos darán prioridad al transporte de las personas con movilidad reducida y sus acompañantes o perros de acompañamiento certificados, así como de los menores no acompañados.
2. En casos de denegación de embarque, cancelación y retrasos de cualquier duración, las personas con movilidad reducida y sus acompañantes, así como los menores no acompañados, tendrán derecho a recibir atención conforme al artículo 9 lo antes posible.

Artículo 12

Compensación suplementaria

1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria. La compensación que se conceda con arreglo al presente Reglamento podrá deducirse de la misma.
2. Sin perjuicio de los principios y normas pertinentes del Derecho nacional, incluida la jurisprudencia, el apartado 1 no se aplicará a los pasajeros que hayan renunciado voluntariamente a una reserva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.

Artículo 13

Derecho de reparación

Cuando un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo abone una compensación o dé cumplimiento a las demás obligaciones que le impone el presente Reglamento, no podrá interpretarse que las disposiciones de este último limitan su derecho a reclamar una compensación a cualquier otra persona, incluidos terceros, de conformidad con la legislación aplicable. En especial, este Reglamento no limita en ningún modo el derecho del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo de tratar de lograr que un operador turístico u otra persona con quien el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo tiene un contrato le reembolse. Asimismo, ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse como una restricción al derecho del operador turístico o de un tercero, no pasajero, con quien el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo tenga un contrato, de solicitar de este último el reembolso o una compensación con arreglo a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 14

Obligación de informar a los pasajeros de sus derechos

1. El transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo velará por que en el mostrador de facturación se exponga, de forma claramente visible para los pasajeros, un anuncio con el siguiente texto: «En caso de denegación de embarque, cancelación o retraso de su vuelo superior a dos horas, solicite en el mostrador de facturación o en la puerta de embarque el texto en el que figuran sus derechos, especialmente en materia de compensación y asistencia».
2. El transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que deniegue el embarque o cancele un vuelo deberá proporcionar a cada uno de los pasajeros afectados un impreso en el que se indiquen las normas en materia de compensación y asistencia con arreglo al presente Reglamento. También deberá proporcionar un impreso equivalente a cada uno de los pasajeros afectados por un retraso de al menos dos horas. Los datos de contacto del organismo nacional a que se refiere el artículo 16 se proporcionarán al pasajero por escrito.
3. Con respecto a las personas invidentes o con problemas de vista, las disposiciones de este artículo deberán aplicarse utilizando los medios alternativos adecuados.

Artículo 15

Inadmisibilidad de exenciones

1. Las obligaciones para con los pasajeros establecidas en el presente Reglamento no podrán limitarse ni derogarse, especialmente por medio de la inclusión de una cláusula de inaplicación o una cláusula restrictiva en el contrato de transporte.
2. Si, no obstante, dicha cláusula de inaplicación o cláusula restrictiva se aplica con respecto al pasajero, o si no se le informa debidamente acerca de sus derechos y por esa razón acepta una compensación inferior a la que dispone este Reglamento, el pasajero seguirá teniendo el derecho de emprender las acciones necesarias en los tribunales y organismos competentes para obtener una compensación adicional.

Artículo 16

Incumplimientos

1. Cada Estado miembro designará un organismo responsable del cumplimiento del presente Reglamento en lo que concierne a los vuelos procedentes de aeropuertos situados en su territorio y a los vuelos procedentes de un país tercero y con destino a dichos aeropuertos. Cuando proceda, este organismo adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los pasajeros. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo que hayan designado con arreglo al presente apartado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, todo pasajero podrá reclamar ante cualquier organismo designado en el apartado 1, o ante cualquier otro organismo competente designado por un Estado miembro, por un supuesto incumplimiento del presente Reglamento en cualquier aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro o con respecto a cualquier vuelo desde un tercer país a un aeropuerto situado en ese territorio.

3. Las sanciones establecidas por los Estados miembros por los incumplimientos del presente Reglamento serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 17

Informe

A más tardar el 1 de enero de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento y los resultados del presente Reglamento y, en particular, sobre:

- la frecuencia de los casos de denegación de embarque y de cancelación de vuelos,
- la posible ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento a los pasajeros que tengan un contrato con un transportista comunitario o hayan hecho una reserva de

vuelo que forme parte de un viaje combinado al que sea de aplicación la Directiva 90/314/CEE y que tenga su salida de un aeropuerto de un tercer país y su destino en un aeropuerto de un Estado miembro, cuando se trate de vuelos que no correspondan a un transportista aéreo comunitario,

- la posible revisión de los importes de la compensación que se menciona en el apartado 1 del artículo 7.

En su caso, se adjuntarán al informe las propuestas legislativas pertinentes.

Artículo 18

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 295/91.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de febrero de 2004.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión recuerda su intención de promover compromisos voluntarios o presentar propuestas para ampliar las medidas comunitarias en favor de la protección de los pasajeros a otros modos de transporte distintos de los transportes aéreos, en particular los transportes ferroviarios y marítimos.

REGLAMENTO (CE) N° 262/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	88,1
	204	46,1
	212	122,4
	624	109,5
	999	91,5
0707 00 05	052	139,1
	204	29,7
	999	84,4
0709 10 00	220	80,1
	999	80,1
0709 90 70	052	84,3
	204	66,1
	999	75,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,3
	204	50,3
	212	52,2
	220	41,5
	624	57,6
	999	49,4
0805 20 10	204	101,4
	999	101,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	80,7
	204	81,7
	220	73,6
	400	58,9
	464	75,6
	600	72,8
	624	76,2
	999	74,2
0805 50 10	052	66,2
	600	51,6
	999	58,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	65,0
	060	42,4
	400	111,9
	404	88,5
	512	89,9
	528	119,5
	720	76,7
	999	84,8
	0808 20 50	060
388		85,2
400		90,4
528		75,8
720		92,0
800		77,5
999		80,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 263/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2004

por el que se prorroga por seis meses la aplicación del Reglamento (CE) nº 1475/2003 sobre la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en una zona al noroeste de Escocia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Amenazas inmediatas a la conservación de las formaciones de coral de aguas profundas denominadas «Darwin Mounds» justificaron la adopción del Reglamento (CE) nº 1475/2003 de la Comisión, de 20 de agosto de 2003, sobre la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en una zona al noroeste de Escocia ⁽²⁾, sobre la base de las medidas de urgencia previstas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2371/2002 establece que la vigencia de las medidas de urgencia no podrá ser superior a seis meses, y que la Comisión podrá adoptar una nueva decisión para prorrogarlas por seis meses como máximo.

- (3) Con el fin de dotar de una protección permanente al hábitat mencionado, la Comisión ha presentado una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 850/98 ⁽³⁾ en lo que respecta a la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en una zona al noroeste de Escocia ⁽⁴⁾.
- (4) Es posible que dicho Reglamento no sea adoptado antes de que concluya el plazo de aplicación del Reglamento (CE) nº 1475/2003. Entre tanto, persiste el riesgo para la conservación de los Darwin Mounds.
- (5) Por consiguiente, procede prorrogar por seis meses las medidas de urgencia previstas en el Reglamento (CE) nº 1475/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado el período de aplicación del Reglamento (CE) nº 1475/2003 hasta el 22 de agosto de 2004.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.⁽²⁾ DO L 211 de 21.8.2003, p. 14.⁽³⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).⁽⁴⁾ COM(2003) 519.

REGLAMENTO (CE) Nº 264/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004

que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1503/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión ⁽²⁾ prevé una reducción del derecho de importación de 250 euros por tonelada para el arroz Basmati de los códigos NC ex 1006 20 17 y 1006 20 98 tal como se define en el anexo IV de dicho Reglamento, a raíz de la adopción del Reglamento (CE) nº 2294/2003.
- (2) India y Pakistán han informado a la Comisión de que el plazo disponible entre la publicación del Reglamento (CE) nº 2294/2003 y el comienzo de su aplicación no ha permitido la concesión de certificados de autenticidad para toda la cantidad de arroz respecto de la que se habían celebrado contratos de venta con operadores comunitarios antes de la fecha de entrada en vigor de las nuevas disposiciones.
- (3) Las autoridades de India y Pakistán, respectivamente, han presentado a la Comisión una garantía formal de que la autenticidad y los requisitos de calidad del arroz Basmati, importado en la Comunidad, originario de India y el arroz Basmati de las variedades «Kernel Basmati» y «Super Basmati» originario de Pakistán, certificado por las autoridades competentes del país productor, podrán ser comprobadas por medio de análisis de ADN que serán realizados por los países productores, en el ámbito de controles aleatorios u orientados para operaciones que comporten riesgo de fraude.
- (4) Para permitir a las autoridades competentes de los Estados miembros aceptar los certificados de autenticidad ya emitidos por las autoridades indias y paquistaníes o cuyo examen por las mismas autoridades se encuentra en curso, relativos a las cantidades de arroz Basmati cuyos contratos de venta se hayan firmado a más tardar el 31 de diciembre de 2003, conviene establecer excepciones al Reglamento (CE) nº 1503/96, por un período limitado y en función de determinados criterios.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96 y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004, el arroz Basmati, originario de India, y el arroz de las variedades «Kernel Basmati» y «Super Basmati», originarias de Pakistán, de los códigos NC ex 1006 20 17 y 1006 20 98, podrán beneficiarse de una reducción del derecho de importación de 250 euros por tonelada, siempre que:

- a) hayan sido firmados, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, contratos de venta entre los proveedores de dichos países y los operadores comunitarios;
- b) ya se hayan expedido certificados de autenticidad para los contratos contemplados en la letra a) antes del 31 de diciembre de 2003 o, a más tardar, el 31 de marzo de 2004.

2. No se aplicará el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1503/96 a las importaciones de arroz Basmati a que se refieren los certificados contemplados en la letra b) del apartado 1, y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, para el certificado de autenticidad expedido por los organismos competentes de los países exportadores del arroz Basmati contemplado en el apartado 1, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004, se utilizará un formulario cuyo modelo figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27); derogado por el Reglamento (CE) nº 1785/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 96) a partir de la fecha de aplicación del citado Reglamento.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003. (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

MODELO B

1. Exporter (Name and full address)	<p style="text-align: center;">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY B</p> <p style="text-align: center;">BASMATI RICE</p> <p style="text-align: center;">for export to the European Community</p> <p>No ORIGINAL</p> <p>Issued by (Name and full address of issuing body)</p>	
2. Consignee (Name and full address)		
	3. Region or place of cultivation	
	4. FOB value in US dollars	
	5. Number and date of invoice	
6. Marks and numbers — Number and kind of packages — Description of goods	7. Gross weight (kg)	
	8. Net weight (kg)	
<p>9. DECLARATION BY EXPORTER</p> <p>The undersigned declares that the information shown above is correct.</p> <p>Place and date: _____ Signature: _____</p>		
<p>10. CERTIFICATION BY THE ISSUING BODY</p> <p>It is hereby certified that the rice described above is BASMATI RICE and that the information shown in this certificate is correct.</p> <p>Place and date: _____ Signature: _____ Stamp: _____</p>		
<p>11. CERTIFICATION BY COMPETENT CUSTOMS OFFICE OF COUNTRY OF EXPORT</p> <p>Customs formalities for export to the European Economic Community of the rice described above have been completed.</p> <p>Type, number and date of export document: _____ Name and country of customs office: _____</p> <p style="text-align: right;">Signature: _____ Stamp: _____</p>		
<p>12. FOR COMPETENT AUTHORITIES IN THE COMMUNITY</p>		

Complementary mandatory information:

Box 6: The operator shall specify the information on the rice, the CN Code as well as the variety.

Box 10: A copy of the contract is attached to the certificate.

REGLAMENTO (CE) Nº 265/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2004

por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽²⁾, estableció las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los productos exportados por la Comunidad pueden beneficiarse de restituciones por exportación, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante y atendiendo a los límites que se deriven de los Acuerdos celebrados al amparo del artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, conviene evitar que se produzcan perturbaciones en los flujos comerciales a los que anteriormente haya dado lugar el régimen de restituciones. Por este motivo, y asimismo en razón del carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, resulta oportuno fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾. Dichas cantidades deben repartirse atendiendo al carácter más o menos perecedero de los productos considerados.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones se fijarán tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Habrán de tenerse en cuenta, asimismo, los gastos de comercialización y de transporte, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se determinarán en función de los que resulten más favorables con vistas a la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Al objeto de permitir una utilización lo más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, conviene fijar las restituciones por exportación de acuerdo con los sistemas A1 y B.
- (9) El Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución, el período de solicitud de la misma y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema A1.

En el anexo se fijan los importes indicativos de la restitución, el período de presentación de las solicitudes de certificado y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema B.

2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001 p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación
en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

Código del producto ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Sistema A1 Período de solicitud de la restitución del 9.3.2004 al 23.4.2004		Sistema B Período de presentación de las solicitudes de certificados del 16.3.2004 al 30.4.2004	
		Importe de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe indicativo de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	25		25	9 263
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	20		20	50 343
0805 50 10 9100	F00	31		31	26 675
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F09	23		23	11 208

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CE) n° 3846/87.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F00: Todos los destinos, excepto Estonia.

F03: Todos los destinos, excepto Suiza y Estonia.

F04: Sri Lanka, Hong-Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08: Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09: Los destinos siguientes:

- Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Q'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjaira —, Kuwait y Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.
- países y territorios de África, con exclusión de Sudáfrica;
- destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) Nº 266/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión ⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, en la medida en que resulte necesario para permitir una exportación de cantidades económicamente importantes, los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento podrán beneficiarse de una restitución por exportación, teniendo en cuenta los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado. El apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2201/96 prevé que, en caso de que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 sea insuficiente para permitir la exportación de dichos productos, se aplicará a los mismos la restitución fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (3) De acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, resulta conveniente velar por que las corrientes de intercambios comerciales inducidas anteriormente por el régimen de las restituciones no se vean perturbadas. Por esta razón, es necesario fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida por el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por un lado, de los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otro, de los precios practicados en el comercio internacional. También deben tenerse en cuenta los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los precios en el mercado de la Comunidad se determinarán teniendo en cuenta los que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas transformadas y determinados zumos de naranja pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Conviene fijar el importe de las restituciones y las cantidades previstas en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, el período de presentación de las solicitudes de certificados, el período de expedición de los mismos y las cantidades previstas.
2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

Período de presentación de las solicitudes de certificados: del 23 de febrero de 2004 al 23 de abril de 2004.

Período de atribución de los certificados: de marzo de 2004 a abril de 2004.

Código del producto ⁽¹⁾	Código de destino ⁽²⁾	Importe de la restitución (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0812 10 00 9100	F06	50	1 590
2002 10 10 9100	F10	45	23 676
2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	F06	153	160
2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	F00	59	192
2009 11 99 9110 2009 12 00 9111 2009 19 98 9112	F00	5	167
2009 11 99 9150 2009 19 98 9150	F00	29	168

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

F00: Todos los destinos salvo Estonia.

F06: Todos los destinos salvo los países de América del Norte y Estonia;

F10: Todos los destinos salvo Estados Unidos de América, Eslovaquia, Letonia, Bulgaria, Lituania y Estonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 267/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/2004 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁵⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 17 de 24.1.2004, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	84,3	10	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	183,0	39	01
		145,9	57	02
		185,3	37	03
		248,6	15	04
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	120,0	32	01
		161,5	15	02
		189,9	7	03
0207 25 10	Pavos llamados "pavos 80 %" desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, sin trocear, congelados	112,4	14	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	182,1	38	01
		261,0	11	04
0207 36 15	Trozos deshuesados de pato o de pintada, congelados	188,0	44	02
		273,4	14	05
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	235,0	16	01
		254,4	10	02
		159,5	45	03

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile
- 05 China.»

REGLAMENTO (CE) N° 268/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el

comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	43,50
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	43,50
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	43,50
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	43,50
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	43,50
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	43,50

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irak, Irán

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 269/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004**

relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2247/2003 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de febrero de 2004, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2247/2003, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de marzo de 2004, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina,

ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de febrero de 2004 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 40 toneladas originarias de Suazilandia,
- 350 toneladas originarias de Botsuana,
- 100 toneladas originarias de Namibia,

Alemania:

- 200 toneladas originarias de Botsuana,
- 135 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de marzo de 2004, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2247/2003, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	17 906 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 319 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	12 755 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 37.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) Nº 270/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2004.

Será aplicable del 18 de febrero al 2 marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 18 de febrero al 2 de marzo de 2004				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,06	12,62	90,45	33,52
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	9,96	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 271/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2004****por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de Macao**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de julio de 1986 y aprobado por la Decisión 87/497/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE del Consejo ⁽³⁾, establece que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 26 de junio de 2003 y el 14 de enero de 2004 Macao solicitó transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contemplados en el artículo 7 y enunciados en la columna 9 del anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede dar curso favorable a la solicitud.
- (5) Conviene el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores puedan acogerse a sus beneficios cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles, establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el ejercicio contingentario 2003, se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de Macao fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Económica y Macao sobre el comercio de productos textiles, de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p 1, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 (DO L 23 de 28.1.2003, p 1)

⁽²⁾ DO L 287 de 9.10.1987, p. 47.

⁽³⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 MACAO					Ajuste 2003: traspaso de 2002 y anticipo 2004			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003	Nivel después de los ajustes previos	Cantidad	%	Flexibilidad	Nivel
IB	4	Artículos	14 734 000	15 765 380	736 700	5,0	Transferencia del año 2002	16 502 080
					589 360	4,0	Transferencia del año 2004	17 091 440
IB	7	Artículos	5 783 000	6 187 810	289 150	5,0	Transferencia del año 2002	6 476 960
IB	8	Artículos	8 100 000	5 289 176	405 000	5,0	Transferencia del año 2002	5 694 176
IIB	13	Artículos	9 092 000	9 728 440	454 600	5,0	Transferencia del año 2002	10 183 040
IIB	15	Artículos	614 000	663 120	30 700	5,0	Transferencia del año 2002	693 820
					24 560	4,0	Transferencia del año 2004	718 380
IIB	16	Artículos	493 000	502 860	24 650	5,0	Transferencia del año 2002	527 510
IIB	26	Artículos	1 281 000	1 370 670	64 050	5,0	Transferencia del año 2002	1 434 720
IIB	31	Artículos	10 210 000	10 924 700	510 500	5,0	Transferencia del año 2002	11 435 200
IIB	78	Artículos	2 037 000	2 077 740	101 850	5,0	Transferencia del año 2002	2 179 590
IIB	83	Artículos	489 000	523 230	24 450	5,0	Transferencia del año 2002	547 680

**REGLAMENTO (CE) Nº 272/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004**

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y aprobado por la Decisión 90/647/CEE del Consejo ⁽²⁾, y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de enero de 1995 y aprobado por la Decisión 95/155/CE del Consejo ⁽³⁾, acuerdos ambos cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado por la Decisión 2000/787/CE del Consejo ⁽⁴⁾, establecen que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios. Tales disposiciones de flexibilidad se notificaron al Órgano de Supervisión de los Textiles de la Organización Mundial de Comercio tras la adhesión de China a la misma.
- (2) El 17 de diciembre de 2003 la República Popular China presentó una solicitud de transferencias de cantidades del ejercicio contingentario 2004 al ejercicio contingentario 2003.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Popular China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contemplados en el artículo 5 del Acuerdo

entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles y en el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, enunciados en la columna 9 del anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede dar curso favorable a la solicitud.
- (5) Conviene el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores puedan acogerse a sus beneficios cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de los textiles establecido en el Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2003, de conformidad con el anexo del presente Reglamento, transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular China fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 (DO L 23 de 28.1.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 352 de 15.12.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.

ANEXO

720 CHINA						AJUSTE Transferencia del ejercicio contingentario 2004		
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003	Nivel después de los ajustes previos	Nivel después de aplicar las disposiciones de flexibilidad normales (transferencia a partir del ejercicio contingentario 2004 de 1 %)	Cantidad	%	Nuevo nivel ajustado
IA	2	Kg	29 132 000	29 897 241	30 188 561	582 640	2,0	30 771 201
IA	3	Kg	5 938 000	5 876 325	5 935 705	118 760	2,0	6 054 465
IB	4	Artículos	82 818 000	84 208 042	85 036 222	1 656 360	2,0	86 692 582
IB	5	Artículos	26 341 000	26 750 140	27 013 550	526 820	2,0	27 540 370
IB	6	Artículos	28 199 000	28 738 019	29 020 009	563 980	2,0	29 583 989
IB	6S	Artículos	1 228 000	1 228 877	1 241 157	24 560	2,0	1 265 717
IIA	9	Kg	6 079 000	6 667 258	6 728 048	121 580	2,0	6 849 628
IIA	20/39	Kg	9 633 000	10 282 817	10 379 147	385 320	4,0	10 764 467
IIB	12	Artículos	32 721 000	35 196 379	35 523 589	1 308 840	4,0	36 832 429
IIB	13	Artículos	516 216 000	541 218 721	546 380 881	20 648 640	4,0	567 029 521
IIB	15	Artículos	17 404 000	18 610 777	18 784 817	696 160	4,0	19 480 977
IIB	16	Artículos	16 196 000	18 301 480	18 463 440	323 920	2,0	18 787 360
IIB	26	Artículos	5 523 000	6 095 872	6 151 102	110 460	2,0	6 261 562
IIB	29	Artículos	13 757 000	14 526 416	14 663 986	550 280	4,0	15 214 266
IIB	31	Artículos	83 851 000	89 714 607	90 553 117	3 354 040	4,0	93 907 157
IIB	78	Kg	32 932 000	35 558 964	35 888 284	658 640	2,0	36 546 924
IIB	83	Kg	9 673 000	10 375 777	10 472 507	386 920	4,0	10 859 427
Otros	163	Kg	6 449 000	6 749 213	6 813 703	257 960	4,0	7 071 663
Otros	X115	Kg	1 239 000	1 329 130	1 342 180	10 390	0,8	1 352 570

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 2004

relativa a la no inclusión del fentión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2004) 313]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/140/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/119/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, los párrafos tercero y cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 25 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco

del Reglamento (CEE) n° 3600/92, determina los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.

- (3) El fentión es una de las 89 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, Grecia, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 4 de abril de 1996, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.
- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con el principal notificante (Bayer CropScience) tal como se establece en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) La Comisión organizó el 18 de abril de 1997 y el 11 de febrero de 2003 dos reuniones tripartitas con el principal presentador de datos y el Estado miembro ponente.
- (7) El informe de evaluación preparado por Grecia ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Esta revisión finalizó el 4 de julio de 2003 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo al fentión.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 41.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (8) El expediente y el informe de revisión también se presentaron al Comité científico de las plantas. Se solicitó al Comité científico de las plantas que hiciera observaciones respecto a la determinación de la ingesta diaria admisible y del nivel de exposición admisible para el operario. En su primer dictamen, del 2 de octubre de 1998 basado en las conclusiones de la evaluación del riesgo para el ser humano y para el medio ambiente, el Comité científico de las plantas opinaba que no era posible realizar una evaluación completa a falta de datos que demostraran que incluso el uso previsto limitado como cebo en cítricos y aceitunas era seguro para la salud humana y para el medio ambiente. El Comité científico de las plantas señalaba en particular el riesgo muy elevado para las aves. En ese dictamen dicho Comité reconocía que el desarrollo de una técnica innovadora de aplicación, en particular la fórmula de cebo que incluye el fentión más un atrayente en solamente una parte del cultivo, podría contribuir a alcanzar la exposición limitada del ser humano y del medio ambiente; sin embargo, también señalaba que debían realizarse estudios específicos sobre ese tipo de aplicación antes de que pudiera llegarse a una evaluación concluyente.

Posteriormente, Bayer CropScience presentó información adicional, en especial en relación con su uso como cebo, que ha sido evaluada. La información adicional y su evaluación se han presentado al Comité científico de las plantas. En su dictamen de 17 de diciembre de 2002, el Comité llega a la conclusión de que su inquietud en relación con los posibles riesgos para las aves, planteadas en el dictamen previo del Comité, siguen sin estar resueltas.

- (9) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen fentión satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a su posible impacto en las aves.
- (10) Por tanto, el fentión no debería incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (11) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen fentión se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (12) De la información presentada a la Comisión se desprende que, a falta de alternativas eficientes para determinados usos limitados en algunos Estados miembros, es necesario seguir utilizando la sustancia activa para posibilitar el desarrollo de alternativas. Por lo tanto, en las actuales circunstancias está justificado recomendar, bajo estrictas condiciones tendentes a minimizar el riesgo, un período más largo para la retirada de las autorizaciones existentes de los usos limitados conside-

rados esenciales con respecto a los cuales no parece existir actualmente ninguna alternativa eficiente para luchar contra los organismos nocivos.

- (13) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan fentión que hayan sido autorizadas por los Estados miembros deben limitarse a un período no superior a 12 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (14) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El fentión no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan fentión se retiren antes del 11 de agosto de 2004;
- 2) a partir del 17 de febrero de 2004, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan fentión;
- 3) en relación con los usos enumerados en la columna B del anexo, un Estado miembro mencionado en la columna A puede mantener en vigor las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan fentión hasta el 30 de junio de 2007, siempre que:
 - a) garantice que los productos fitosanitarios que sigan comercializándose se etiquetan de nuevo para responder a las condiciones restringidas de uso;
 - b) imponga todas las medidas adecuadas de reducción de riesgos para reducir cualquier posible riesgo y garantizar la protección de la salud humana y de la sanidad animal y del medio ambiente, y
 - c) garantice que se están buscando seriamente productos o métodos alternativos para dichos usos, en particular, mediante planes de acción.

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

El Estado miembro en cuestión informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, sobre la aplicación del presente apartado y, en particular, sobre las acciones adoptadas en virtud de las letras a) a c) y facilitará anualmente una estimación de las cantidades de fentión utilizadas para los usos esenciales en virtud del presente artículo.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y:

a) para los usos cuya autorización debe retirarse el 11 de agosto de 2004 expirarán a más tardar el 11 de agosto de 2005;

b) para los usos cuya autorización debe retirarse antes del 30 de junio de 2007, expirarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de autorizaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 2

Columna A	Columna B
Estado miembro	Uso
España	Como cebo en cítricos y melocotones
Grecia	Como cebo en aceitunas
Italia	Como cebo en aceitunas
Portugal	Como cebo en cítricos y aceitunas

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2004

relativa a la no inclusión del amitraz en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2004) 332]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/141/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/119/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, los párrafos tercero y cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 25 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, determina los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.
- (3) El amitraz es una de las 89 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.

- (4) De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, Austria, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 6 de enero de 1998, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.
- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con el principal notificante (Bayer CropScience) tal como se establece en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) La Comisión organizó, el 9 de junio de 2000 y el 21 de marzo de 2003, dos reuniones tripartitas con el principal presentador de datos y el Estado miembro ponente.
- (7) El informe de evaluación preparado por Austria ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Esta revisión finalizó el 4 de julio de 2003 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo al amitraz.
- (8) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que sea previsible que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen amitraz satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE. En concreto, la letra b) del apartado 2 del artículo 5 establece que en las decisiones acerca de la inclusión de la sustancia activa en el anexo I debe tenerse en cuenta la ingesta diaria admisible para el hombre. Al fijar la ingesta diaria admisible se tuvieron presentes los posibles efectos neurológicos del amitraz. Esos efectos también se tuvieron en cuenta para fijar la dosis aguda de referencia, es decir, la cantidad estimada de sustancia que puede ser ingerida en un corto período de tiempo sin riesgo sanitario apreciable para el consumidor. No se ha demostrado para las utilidades propuestas que los consumidores no tengan una exposición al amitraz superior a la dosis aguda de referencia. El ponente preparó una evaluación probabilística del riesgo. No obstante, debe tenerse en cuenta que todavía no están establecidos criterios aceptados para interpretar este tipo de evaluación y, a la vista de los posibles riesgos, no sería adecuado retrasar la decisión hasta la fijación de dichos criterios.
- (9) Por tanto, el amitraz no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 41.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (10) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen amitraz se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (11) De la información presentada a la Comisión se desprende que, a falta de alternativas eficientes para determinados usos limitados en algunos Estados miembros, es necesario seguir utilizando la sustancia activa para posibilitar el desarrollo de alternativas. Por lo tanto, en las actuales circunstancias está justificado recomendar, bajo estrictas condiciones tendentes a minimizar el riesgo, un período más largo para la retirada de las autorizaciones existentes de los usos limitados considerados esenciales con respecto a los cuales no parece existir actualmente ninguna alternativa eficiente para luchar contra los organismos nocivos.
- (12) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan amitraz que hayan sido autorizadas por los Estados miembros deben limitarse a un período no superior a 12 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (13) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- 2) a partir del 17 de febrero de 2004, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan amitraz;
- 3) en relación con los usos enumerados en la columna B del anexo, un Estado miembro mencionado en la columna A puede mantener en vigor las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan amitraz hasta el 30 de junio de 2007, siempre que:
- garantice que los productos fitosanitarios que sigan comercializándose se etiquetan de nuevo para responder a las condiciones restringidas de uso;
 - imponga todas las medidas adecuadas de reducción de riesgos para reducir cualquier posible riesgo y garantizar la protección de la salud humana y de la sanidad animal y del medio ambiente, y
 - garantice que se están buscando seriamente productos o métodos alternativos para dichos usos, en particular, mediante planes de acción.

El Estado miembro en cuestión informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, sobre la aplicación del presente apartado y, en particular, sobre las acciones adoptadas en virtud de las letras a) a c) y facilitará anualmente una estimación de las cantidades de amitraz utilizadas para los usos esenciales en virtud del presente artículo.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y:

- para los usos cuya autorización debe retirarse el 12 de agosto de 2004, expirarán a más tardar el 12 de agosto de 2005;
- para los usos cuya autorización debe retirarse antes del 30 de junio de 2007, expirarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El amitraz no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan amitraz se retiren antes del 12 de agosto de 2004;

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

ANEXO

Lista de autorizaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 2

Columna A	Columna B
Estado miembro	Uso
Grecia	Algodón
Países Bajos	Árboles de vivero, fresas (sólo material de multiplicación), perales después de la cosecha
Reino Unido	Perales después de la cosecha
Portugal	Perales después de la cosecha

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de febrero de 2004**

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad concedida para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia del ámbito veterinario (residuos) para el año 2004

[notificada con el número C(2004) 334]

(Los textos en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2004/142/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene establecer una ayuda financiera de la Comunidad para los laboratorios comunitarios de referencia que han sido designados por la Comunidad para ayudar a la realización de las funciones y tareas que establece la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽³⁾.
- (2) La Comunidad debería conceder una ayuda financiera siempre que las acciones planeadas se lleven a cabo con eficacia y las autoridades proporcionen toda la información necesaria dentro de los plazos previstos.
- (3) Habida cuenta de la situación del laboratorio comunitario de referencia de Roma, así como del hecho de que no está acreditado conforme a las disposiciones de la Directiva 93/99/CE del Consejo ⁽⁴⁾ y la Decisión 98/179/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, la ayuda financiera de la Comunidad sólo se debería conceder al citado laboratorio después de la acreditación. Se concederá ayuda financiera para el programa de trabajo que pueda realizarse durante el período restante de 2004.
- (4) También se debería conceder ayuda financiera complementaria para la organización de talleres en el ámbito de competencia de los laboratorios comunitarios de referencia.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽⁶⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias emprendidas con arreglo a las normas comunitarias serán financiadas en el marco de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 por lo que respecta a las labores de control financiero.

- (6) El Reglamento (CE) n° 156/2004 de la Comisión ⁽⁷⁾ establece disposiciones relativas a la ayuda financiera que la Comunidad concede a los laboratorios comunitarios de referencia en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a los Países Bajos por las funciones y tareas mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias, que deberá llevar a cabo el Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne de Bilthoven (Países Bajos).
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, la ayuda financiera de la Comunidad a que se refiere el apartado 1 ascenderá, como máximo, a 415 000 euros.
3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un taller técnico será de 30 000 euros, como máximo.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Francia por las funciones y tareas mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias, que deberá llevar a cabo el Laboratoire d'études et de recherches sur les médicaments vétérinaires et les désinfectants de l'Agence française de sécurité sanitaire des aliments (antiguo «Laboratoire des médicaments vétérinaires») de Fougères (Francia).
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, la ayuda financiera de la Comunidad a que se refiere el apartado 1 ascenderá, como máximo, a 415 000 euros.
3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un taller técnico será de 36 000 euros, como máximo.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 65 de 5.3.1998, p. 31.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁷⁾ DO L 27 de 30.1.2004, p. 5.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania por las funciones y tareas mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias, que deberá llevar a cabo el Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (antiguo «Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin») de Berlín (Alemania).

2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, la ayuda financiera de la Comunidad a que se refiere el apartado 1 ascenderá, como máximo, a 415 000 euros.

3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un taller técnico será de 30 000 euros, como máximo.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, la Comunidad concederá ayuda financiera a Italia por las funciones y tareas mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias, que deberá llevar a cabo el Istituto Superiore di Sanità de Roma (Italia).

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, la ayuda financiera de la Comunidad a que se refiere el apartado 1 ascenderá, como máximo, a 415 000 euros.

3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un taller técnico será de 34 000 euros, como máximo.

4. La ayuda financiera de la Comunidad se concederá a partir de la fecha de acreditación del laboratorio comunitario de referencia de conformidad con los requisitos de la Directiva 93/99/CE y la Decisión 98/179/CE. Se concederá un importe proporcional al programa de trabajo que, previo acuerdo con la Comisión, pueda realizarse durante el período restante de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2004**

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión de los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Estonia durante el período de preadhesión

(2004/143/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural en favor de la República de Estonia (en lo sucesivo, «SAPARD») fue aprobado mediante la Decisión de la Comisión de 17 de noviembre de 2000 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2002 de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999.
- (2) El 25 de enero de 2001, el Gobierno de la República de Estonia y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual por el que se establecía el marco técnico, jurídico y administrativo para la ejecución del programa SAPARD, cuya última modificación la constituye el acuerdo de financiación plurianual para 2003, que se firmó el 9 de diciembre de 2003 y entró definitivamente en vigor el 11 de diciembre de 2003.
- (3) La autoridad competente de la República de Estonia ha designado dentro de la Oficina de información y registros agrarios una agencia SAPARD para aplicar algunas de las medidas establecidas en el programa SAPARD. La Dirección del Fondo nacional del Ministerio de Finanzas ha sido designado para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa SAPARD.
- (4) Sobre la base de un análisis individual de la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, de los procedimientos de control financiero y de las estructuras relativas a las finanzas públicas, de

conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999, la Comisión adoptó la Decisión 2001/461/CE, de 15 de junio de 2001, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión de los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Estonia durante el período de preadhesión ⁽⁴⁾ respecto a determinadas medidas establecidas en el programa SAPARD.

- (5) La Comisión ha efectuado posteriormente un nuevo análisis con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 en relación con la medida n° 6 «Renovación y desarrollo de pueblos» (en lo sucesivo, «medida n° 6»), de conformidad con lo dispuesto en el programa SAPARD. La Comisión considera que, también respecto a dicha medida, la República de Estonia cumple las disposiciones establecidas en los artículos 4 a 6 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁵⁾, así como los requisitos mínimos establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999.
- (6) Por consiguiente, conviene no aplicar el requisito de autorización previa contemplado en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y, en lo que se refiere a la medida n° 6, ceder a la Oficina de información y registros agrarios y a la Dirección del Fondo nacional del Ministerio de Finanzas de la República de Estonia la gestión de la ayuda de forma descentralizada.
- (7) No obstante, habida cuenta de que las comprobaciones efectuadas por la Comisión con respecto a la medida n° 6 se basan en un sistema que todavía no es completamente operativo con respecto a todos los elementos pertinentes, conviene ceder con carácter provisional la gestión del programa SAPARD a la Oficina de información y registros agrarios y a la Dirección del Fondo nacional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2222/2000.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 696/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 24).

⁽³⁾ C(2000) 3321 final.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 19.6.2001, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 188/2003 (DO L 27 de 1.2.2003, p. 14).

- (8) La concesión definitiva de la gestión del programa SAPARD sólo puede llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales para garantizar que el sistema funcione satisfactoriamente, y una vez que se haya puesto en práctica cualquier recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda a la Oficina de información y registros agrarios y a la Dirección del Fondo nacional.
- (9) El 16 de octubre de 2003, las autoridades de Estonia propusieron normas de subvencionabilidad de los gastos de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la sección B del acuerdo de financiación plurianual. Corresponde a la Comisión adoptar una decisión al respecto,

DECIDE:

Artículo 1

No será de aplicación el requisito, establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, de la autorización previa por parte de la Comisión de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de la República de Estonia respecto a la medida nº 6.

Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del programa SAPARD:

- 1) a la Oficina de información y registros agrarios, en su función de Agencia SAPARD de la República de Estonia, con sede en Narva mnt., 3 EE-51009 Tartu, a los efectos de

la aplicación de la medida nº 6 del programa SAPARD, prevista en el programa de desarrollo rural y agrícola aprobado por la Decisión mencionada;

- 2) a la Dirección del Fondo nacional del Ministerio de Finanzas de la República de Estonia, con sede en 1, Suur-Ameerika, EE-15006 Tallin, para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación de la medida nº 6 del programa SAPARD para la República de Estonia.

Artículo 3

Sin perjuicio de cualquier decisión de concesión de ayudas a beneficiarios individuales al amparo del programa SAPARD, serán de aplicación las normas de subvencionabilidad de los gastos relativas a la medida nº 6 propuestas por la República de Estonia en el manual de procedimientos que remitió a la Comisión el 16 de octubre de 2003 y que quedó registrado en la Comisión con el número AGR A/34972.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión